

pensamiento de la *Ley*; creemos, por el contrario, que no ha hecho mérito del caso de inclusion, porque como precisamente la reclamacion se funda en la exclusion que se ha hecho, y como es consecuencia de esto, que la cosa de que se trata no obra incluida en el inventario, claro es que debiendo solo valorarse las cosas descritas en aquella diligencia, no podrá realizarse con las que son objeto de la reclamacion.

ART. 440. *Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.*

Limitase este artículo á prescribir que aprobado el inventario, cuando no hubiese reclamacion pendiente de ninguna de las partes, ó cuando esta se hubiese formalizado para formar pieza separada, comienza el segundo período del juicio voluntario de testamentaria. Declaracion, por cierto, que no necesitaba haber ocupado el Código de la *Ley de enjuiciamiento*, porque sabido es que formándose el juicio de testamentaria de tres períodos, terminado el primero ha de comenzarse la sustancion del segundo. Pero ya que la *Ley* quiso consignar esa regla ó precepto, que nosotros reputamos innecesario, debiera haber advertido que se limita al caso en que no se han practicado á la vez el inventario y avalúo, en virtud de las facultades que concede á los interesados la *Ley* para que lo practiquen así, ó cuando el juez lo hubiese estimado conveniente en virtud del derecho que, para acordarlo, le concede el art. 426.

#### SEGUNDO PERIODO.

##### Avalúo.

ART. 441. *Todos los bienes inventariados, á escepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán valuados.*

ART. 442. *No se valuarán los bienes, cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.*

Las disposiciones de los artículos que preceden son una verdadera reproducción de la parte espresa del art. 439, y de la que virtualmente se entiende comprendida en el mismo, sobre lo cual

ya dijimos lo que consideramos necesario, para esplicarle y fundarle en el *Comentario* correspondiente al citado artículo. Si la cosa que es objeto de la reclamacion producida contra el inventario no se comprende en el avalúo, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada, claro es que sin necesidad de que el art. 441 lo espresara, todos los bienes inventariados deberán valuarse, salvo aquellos cuya exclusion se hubiera pretendido.

Por una razon contraria tampoco deberán valuarse los bienes cuya inclusion esté solicitada, supuesto que mientras que no formen parte del inventario, la fijacion de su valor seria una diligencia poco menos que inútil, porque estaria espuesta á la eventualidad de que la sentencia que recayese declaratoria, determinara la inclusion de los bienes en la descripcion general de los hereditarios.

ART. 443. *El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.*

ART. 444. *Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:*

- 1.º *El cónyuge que sobreviva.*
- 2.º *Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.*
- 3.º *El legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.*

ART. 445. *Cuando concurren el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito, y todos los demas reunidos, otro.*

ART. 446. *Cuando solo concurren herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.*

*Lo mismo sucederá cuando concurren herederos y legatarios de parte alicuota.*

Los artículos precedentes se propusieron determinar en primer lugar, si el avalúo de los bienes hereditarios ha de practicarse por medio de justificacion pericial; en segundo, la forma de realizar el nombramiento de esos peritos que han de practicar la valoracion; en tercero, señalar las personas que por causa de su representacion en el juicio de testamentaria, tienen facultad de nombrar esos peritos.

*El avalúo deberá hacerse por peritos.* Compréndese desde luego la razón de esta primera parte dispositiva del *art. 443*, porque tratándose de dar valor á una cosa cualquiera perteneciente á la testamentaria, claro es que ese cargo debe encomendarse á personas inteligentes en el ramo á que las cosas pertenezcan. De aquí la necesidad de que la apreciación se haga por peritos; pero no basta para salvar toda clase de dificultades la consignación de esa regla general de la *Ley de enjuiciamiento*, porque no se expresa de la manera clara y terminante que conviene siempre hacerlo, sino que se sienta un principio absoluto; el avalúo debe hacerse por peritos, dice la *Ley*; pero no determina si todas los bienes en general pertenecientes á la herencia han de valuar por unos solos peritos, ó si ha de hacerse el nombramiento de los especiales de cada ramo á que pertenezcan las cosas inventariadas: porque ridículo sería en verdad é inconveniente al mismo avalúo, que se nombrasen peritos agrónomos, por ejemplo, para el de las heredades rústicas que dejara el difunto, y que esos mismos hubiesen de tasar las alhajas ó piedras preciosas, que compusieran parte de la herencia. Para evitar esto, y para que la tasación sea la expresión verdadera de los conocimientos especiales en aquel ramo, creemos que el principio absoluto, sentado en el *artículo 443*, ha de practicarse con la especificación conveniente, es decir, con el nombramiento de peritos particulares para cada género de cosas que constituyan el haber hereditario, y que exijan conocimientos especiales para poder hacerlo con la conciencia necesaria.

*Que nombren los interesados.* Esta cláusula declara, pero de una manera indeterminada, á quiénes corresponde el derecho de nombrar los peritos que han de practicar la tasación, y si las reglas sentadas en el *art. 444* no viniesen á aclararlo, sería sin duda ocasional de dificultades prácticas; porque interesados son en la herencia lo mismo el legatario de género, que el de parte alicuota; lo mismo el acreedor contra los bienes del difunto por obligaciones anteriores, ó responsabilidades que éste se hubiera impuesto, que el heredero que viene á suceder en sus bienes por derecho hereditario; todos ellos son interesados en la herencia, porque contra los bienes que la componen pueden entablar las reclamaciones que sean procedentes en derecho.

Pero el *art. 444* declara ya, aunque con diferente objeto, que el que se propone el *443* al expresar que el derecho de nombrar peritos compete á los interesados en la herencia, que ese nombramiento corresponde al cónyuge sobreviviente, á los herederos y legatarios de parte alicuota del caudal. De modo que los legatarios de especie, y los acreedores del difunto, ó los que por otro cualquier concepto hayan de percibir alguna cantidad ó cosa dejada por el difunto á su fallecimiento, pueden intervenir en el nombramiento de peritos.

*De comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.* Creyendo la *Ley* que la celebración de juntas para diferentes actos relativos á testamentarias judiciales produciría un gran bien á favor de los interesados, ha determinado que en ciertos casos y para ciertas actuaciones hayan de reunirse, como cuando se trata de hacer el nombramiento de peritos para que procedan á la tasación de los bienes inventariados. Es indudable que si todos los interesados que tienen facultad para hacer esa elección, reunidos en junta, se convienen en la persona á quien se ha de encargar la valuación del caudal inventariado, se economizarán gastos, se adelantará tiempo, y probablemente se conseguirá que con mas imparcialidad, rectitud y justicia se practique la tasación.

Pero la *Ley* misma, que ha reconocido en ese sistema el beneficio que reportarán los interesados en hacer el nombramiento de acuerdo comun, ha recelado mucho que esto pueda efectuarse; porque la experiencia tiene demostrado que siempre que se trata de intereses, se ofrecen dificultades, la mayor parte de las veces injustificables, á que aquellos se pongan de acuerdo en una misma cosa; y por eso ha prevenido en el *art. 444* que, si no pudiera obtenerse acuerdo de los interesados, el nombramiento se haga por estos mismos. A fin de que no pueda dudarse quiénes son las personas autorizadas para nombrar peritos, declara que se encuentran en este caso el cónyuge que sobreviva, los herederos y el legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal. Sin embargo, esa declaración comprendida en el *art. 444*, no se limita á consignar el derecho de las personas que pueden hacer el nombramiento, sino que se estiende á establecer qué número de peritos ha de ser nombrado, y quién ó quiénes deben nombrar

uno solo reunidos. Pero es de notar que esa declaración es relativa; porque á no ser así, los *arts. 444 y 445* se contradijeran, supuesto que este último fija una regla opuesta á la sentada en el anterior, con respecto á la designacion de los peritos que han de nombrarse por cada una de las partes, ó por varias de ellas en concurrencia. Esplicase esa discordancia entre los dos artículos, por la diversidad de los casos que suelen ocurrir; porque en efecto, en el juicio de testamentaria pueden comparecer á sostener sus derechos respectivos, el cónyuge sobreviviente por una parte, los herederos por otra, y el legatario ó legatarios de parte alicuota. En este caso, como que los intereses del cónyuge que sobrevive tienen origen diverso, y son por lo mismo contrarios á los herederos, ha declarado la *Ley* que ese cónyuge nombre un perito, y los herederos reunidos con los legatarios de parte alicuota otro, para que unido con aquel practiquen la valuacion de los bienes de la herencia.

Mas como puede acontecer que el que haya fallecido, ó nunca fuese casado, ó al morir se hallase en estado de viudez, claro es que en este caso no concurrirán sino los herederos al juicio de testamentaria, y entonces cesa la razon de la regla establecida en el *art. 445*. Por consiguiente, si faltare el acuerdo para la eleccion de peritos, ó de uno solo, si mejor les acomodase, como que ya los intereses contrarios tienen la representacion natural, claro es que la discordia tambien se individualiza, y se hace preciso por lo tanto que cada cual de ellos nombre un perito por su parte, sin distincion de que sean herederos llamados por el testamento, ó de si tienen ese concepto por ser legatarios de parte alicuota; porque como ya en otra ocasion queda demostrado, estos se encuentran en situacion idéntica á los herederos, supuesto que su participacion en el caudal es proporcionada á la cantidad á que ascienda.

Prescribiendo la *Ley* que el nombramiento de peritos haya de hacerse en junta de interesados, parecia natural que determinase al mismo tiempo la forma de hacer la convocacion para esa junta, porque es de gran interés el conocimiento de los medios de realizarla, supuesto que la falta de citacion de alguno de aquellos, ó la práctica de esta diligencia en tiempo insuficiente para poder presentarse á usar de su derecho, ocasionaria graves

inconvenientes, y producirian reclamaciones lamentables. Sin embargo, la *Ley*, sin duda, no ha querido reproducir lo que ya tenia dispuesto en otras ocasiones; porque existiendo identidad de circunstancias entre el caso de que se trata, y los demas en que hayan de celebrarse juntas de personas conocidas por el interés de legitima intervencion en aquello que sea objeto del acuerdo, claro es que las citaciones deberán practicarse en la forma establecida por la regla general; esto es, por medio de la citacion personal, con señalamiento de dia, hora y lugar en que haya de celebrarse la junta, ó por la convocacion por edictos, ó en los periódicos oficiales, cuando no sea posible citar á la persona que haya de acudir como interesado.

*ART. 447. Para el avalúo de cualesquiera bienes en que, por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demas partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos.*

La razon en que se fundan las reglas sentadas en los artículos anteriormente esplicados, cesa siempre que en alguna de las disposiciones consignadas por el testador en su última voluntad, puedan hallarse en contraposicion los intereses de los herederos llamados á la sucesion, ó con las reclamaciones hechas con respecto á los bienes del cónyuge sobreviviente. Cuando esto acontezca, como que ya no será fácil, en primer lugar poner de acuerdo á todos los interesados en el nombramiento de un mismo perito, y en segundo seria difícil que los elegidos representen el verdadero interés de las personas que los eligieran, ha sentado la *Ley* en el *art. 447* una regla, tambien especial, correspondiente á la indole propia de la situacion en que se supone colocados á todos los herederos, llamados por un mismo testamento, mandando que puesto que en esa circunstancia aquellos se encuentran divididos en dos parcialidades que sostienen derechos é intereses encontrados, todos los que formen parte de una misma, ó todos los que se encuentren unidos por la comunidad de intereses, pueden nombrar un perito, y otro el resto de los interesados, tambien reunidos.

ART. 448. Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, se observará lo que para este caso previene el párrafo 5.º de la regla 1.ª del artículo 505.

ART. 449. El nombramiento de peritos, y de tercero en caso de discordia, se sujetará á las reglas 1.ª, 2.ª, 5.ª y 8.ª del mismo artículo 505.

ART. 450. Los peritos, y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo del modo que previenen las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 15.ª del citado art. 505.

ART. 451. Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar mas que dos.

ART. 452. Respecto á las causas porque pueden ser recusados los peritos terceros, tiempo en que debe hacerse la recusacion, y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido en las reglas 10.ª, 11.ª y 12.ª del art. 505.

Las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes recordarán á nuestros lectores la necesidad de consultar el *Comentario del 303*, en el cual la *Ley de enjuiciamiento* estableció reglas para llevar á efecto las pruebas periciales, sin duda las mas eficaces, pero al mismo tiempo las mas difíciles y comprometidas en toda clase de juicios. Por esta causa consideramos inútil estendernos en la esposicion de las reglas que los artículos precedentes comprenden, porque asi como la mayor parte de ellas son de referencia al art. 303, asi tambien nosotros debemos referirnos al *Comentario de ese artículo*.

ART. 453. Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán estos por ocho dias de manifesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo.

ART. 454. Si trascurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término.

ART. 455. Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general, para pasar al tercer periodo, á que se terminen por ejecutoria.

Excepción: 1.º El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se

proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal, á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion.

2.º El en que, aun no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el Juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.

ART. 456. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la misma forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Practicado el avalúo de los bienes inventariados, como que en esta operacion no interviene directamente persona interesada en la herencia, es necesario que se les dé conocimiento de las operaciones practicadas por los peritos y su resultado, y al efecto ordena la *Ley* que, á semejanza de lo dispuesto en el art. 434, se pongan de manifesto en la escribanía por término de ocho dias para que los interesados puedan reconocerlas. Sin embargo de que la *Ley* no lo dice espresamente, del contestó del art. 434 se infiere que ese término de ocho dias no tiene por unico y exclusivo objeto que las partes puedan reconocer la operacion del avalúo practicado por los peritos, sino tambien para que entablen las reclamaciones que estimen convenientes dentro de ese mismo plazo, porque si ninguna hiciesen, el juez debe llamar los autos á la vista para la aprobacion. Esta determinacion, consignada en el art. 454, no puede explicarse de otra manera; porque á no ser asi hubiera señalado la *Ley* un nuevo término siguiente al de los ocho dias para que dentro de él se presentasen las reclamaciones, caso de hacerlas, y ordenara que fenecido ese segundo término llamase el juez los autos á la vista, y aprobará el avalúo practicado.

Supuesto que este es el pensamiento de la *Ley*, sobre lo cual no abrigamos la menor duda, creemos que el señalamiento de un término tan breve para toda clase de testamentarias, dará ocasion con frecuencia á que las partes interesadas no puedan enterarse cumplidamente con pleno conocimiento de antecedentes de que el avalúo se ha hecho con la justificacion debida; porque testamentarias ocurrirán, en las cuales sea tan voluminoso el in-

ventario, ó tan minucioso por causa de los muchos bienes que comprenda la descripción, que á pesar de que el interesado se ocupe los ocho dias en estudiarlo y reconocerlo, no pueda ni materialmente leer todos los folios de que se compongan los autos.

Pero no es esta la única dificultad que notamos; observamos en la *Ley* la falta de una declaración interesante para el objeto del avalúo de los bienes inventariados. En todos los artículos hasta aquí esplicados, no hallamos sino la consignación de un principio general, el de que se efectúe por medio de peritos, que han de ser elegidos por las partes. Pero como esta regla tendrá lugar lo mismo en el caso en que los bienes de la testamentaria radiquen en el pueblo donde se siga el juicio, que cuando se hallen diseminados por diferentes puntos, ya de la Península, ya de país extranjero, ¿habrá de practicarse la operación constituyéndose el perito ó peritos elegidos en el pueblo en donde se hallen sitos los bienes, ó si fuesen muebles en donde se encuentren por casualidad ó por la voluntad del testador? Creemos que la *Ley* se ha limitado á señalar como principio, que el avalúo de los bienes hereditarios ha de hacerse por peritos, y que al establecer también como regla que haya de nombrarse uno por cada parte, designando las que han de formar un solo cuerpo para hacer la elección de aquel, no se propone sancionar como doctrina invariable que el cónyuge y el heredero compareciente á solicitar el juicio de testamentaria han de nombrar un solo perito cada uno de ellos para todos los bienes que compongan el haber hereditario en donde quiera que se hallen, sino que al sentar aquella doctrina, ha querido que para cada clase de cosas no pueda nombrarse sino un solo perito por cada uno de los interesados, ya individual, ya colectivamente. Por tanto, como no puede concebirse que la tasación de una herencia diseminada en diferentes puntos la practiquen los peritos residentes en la capital del distrito, porque esto á mas de ofrecer dificultades para la traslación de los mismos, llevaría consigo gastos cuantiosos, determina la *Ley* que el avalúo haya de practicarse por peritos especiales nombrados para realizar esa operación en cada uno de los puntos en que radiquen los bienes.

Finalmente las reglas establecidas en los *arts. 453 y 454*, ya para el reconocimiento de los autos, ya para el señalamiento de

dia para la vista y aprobación del avalúo, presuponen la no existencia de reclamaciones pendientes sobre inclusión ó exclusión de bienes inventariados, porque en ese caso no se hubiera procedido á la valuación; y también que no se hayan suscitado por tercera persona pleitos contra el caudal inventariado ó contra alguno de los bienes en particular, porque cuando esto acontezca, como que todavía no se sabe con seguridad, qué bienes son los que constituyen el haber mortuario, no es posible una operación divisoria exacta: los trámites prescritos en los *arts. 453 y 454* no tendrán efecto posible dada la circunstancia de no existir reclamación de ninguna especie.

Cuando por causa de pleitos pendientes se suspenda el curso de la pieza principal de la testamentaria, luego que recaiga ejecutoria, se procederá al avalúo de los bienes en la forma prescrita por regla general. Sin embargo, los jueces deberán suspender la práctica de esa diligencia, cuando sean varios los pleitos pendientes, hasta que recaiga ejecutoria en todos ellos, porque nada adelantarán con la tasación parcial sucesiva, mas que la multiplicación de diligencias.

*Art. 457. A los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:*

- 1.<sup>a</sup> *Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.*
- 2.<sup>a</sup> *Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.*

*Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos.*

El precepto tasativo del artículo preinserto producirá indudablemente efectos utilísimos en la práctica. Si se hubiera dejado á los participantes en la herencia el derecho de oponerse al avalúo por cualesquiera causas, desconociendo sus propios intereses formalizarían oposiciones caprichosas, siempre que por causas de diversas especies tuvieran empeño en aumentar ó disminuir el valor de los ciertos bienes inventariados. Con el fin de evitar estos abusos, ha determinado el *art. 457* que solamente puedan impugnarse los avalúos practicados por dos causas.

*Por error en la cosa objeto del avalúo.* Es preciso no confundir los errores que pueden cometerse al valorar una cosa cualquiera: se errará por no conocer el verdadero precio de aquella, ó por no tasar la cosa misma de cuyo avalúo se trate; como por ejemplo, si habiendo de tasar un caballo, se presenta otro á los peritos, ó estos toman uno por otro. En este caso podrá impugnarse el avalúo practicado por error en la cosa objeto del avalúo; pero si por el contrario se hiciera en el aprecio, no puede reclamarse.

*O en sus condiciones ó circunstancias esenciales.* Si por ocultacion ú otras causas no pueden los peritos conocer las condiciones ó circunstancias esenciales de la cosa sometida á su apreciacion, se hallarán en igual caso que cuando yerren en la cosa misma; porque lo que es esencial en ella se confunde con su propio ser, y por consiguiente, si causa de legítima impugnacion es esta, tambien lo debe ser aquella, y así lo declara la *Ley*.

*Por cohecho á los peritos, etc.* Esta segunda causa de impugnacion se funda en un principio de moralidad y de justicia; porque no obstante que el perito avalúase la cosa inventariada en su verdadero valor, sería por demas injusto que se declarase subsistente un acto inmoral y criminal.

ART. 458. Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas espresadas en el artículo anterior, el Juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

ART. 459. En el acta que se estienda de la junta, que deberán firmar todos los concurrentes, se espresarán con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados.

ART. 460. Terminada la junta, llamará el Juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

ART. 461. Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el Juez los autos á la vista y dictará sentencia.

Las disposiciones de los artículos precedentes son claras y sencillas: son ademas dignas de elogio, porque tratándose de

impugnaciones formalizadas, cuya solucion interesa exclusivamente á los participantes de la herencia, claro es que el medio mas justo y económico de salvar las dificultades que la oposicion ofrece á la terminacion del juicio de testamentaria, es el someterlas á la decision de aquellos.

Si, pues, los interesados convienen en los hechos que sean materia de la oposicion, visto que el juez ya los conoce por la conformidad de las partes, puede dictar desde luego providencia en los términos que proceda con arreglo á derecho: y si por el contrario, se separan los interesados en la opinion que tengan de los hechos, la oposicion se considera como una demanda y se procederá á sustanciarla por los trámites de los juicios ordinarios, en los términos que la *Ley de enjuiciamiento* tiene prescritos para todos los casos idénticos al de que se trata, en los cuales litigan varios interesados en sentidos opuestos.

ART. 462. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los interesados.

ART. 463. Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias.

En ellas no se admitirán probanzas de ningun género.

Tan claras y terminantes son las disposiciones de los artículos 462 y 463, y tan conformes á los principios generales reconocidos por la *Ley*, que no necesitan de comentario alguno.

ART. 464. Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas designadas en el art. 457, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaria.

ART. 465. Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Los dos artículos precedentes pudieran haberse reducido á uno, porque se limitan en breves palabras á consignar un principio que ha querido con razon la *Ley* espresar para evitar dudas. Sabido es que el Ministerio fiscal interviene en todos los asuntos

criminales; pero como su accion no comienza sino luego que es conocido el delito, los jueces no oirian á los promotores fiscales, sino despues de haber sustanciado la oposicion formalizada por causa de cohecho, fundándose en que hasta entonces no resultaba la perpetracion del delito. Esto seria, sin duda, lo procedente en derecho; mas como la *Ley* ha creido que la presencia del Ministerio fiscal es útil y conveniente, tan luego como se denuncia un acto criminal, lo cual acontece en el caso de oposicion por cohecho, ó combinacion fraudulenta entre el perito y el interesado, declara y prescribe que en estos casos se oiga precisamente al Ministerio fiscal, sin que por eso se le considere como parte en el juicio ordinario que tiene que seguirse.

Si del resultado definitivo apareciese que en efecto hubo cohecho ó fraude, se mandará instruir la causa correspondiente.

**Art. 466.** *Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.*

Por dos medios termina el segundo periodo del juicio de testamentaria; por aprobacion del avalúo, ó por sentencia ejecutoriada en caso de oposicion: llegado cualquiera de ellos, el órden natural exige que se proceda á la liquidacion y division del caudal, si fuese necesario y existen términos hábiles.

Sin embargo, como que la causa de suspenderse la division de los bienes, ó lo que es lo mismo, el no elevar al tercer estado del juicio de testamentaria los autos, nace de la imposibilidad de terminar la division, cuando todavia no se sabe de una manera cierta cuál es el importe total del capital partible, la *Ley* señaló dos escepciones de esa regla, porque en ellas cabalmente cesa la razon de su disposicion prohibitiva. Unicamente los interesados en la herencia son los que pudieran sentir perjuicios de practicar una division incompleta, supuesto el caso posible de que á virtud de las reclamaciones pendientes, ó se incluyan otros nuevos en la descripcion ó inventario, ó de los comprendidos se escluyan los que sean objeto de la solicitud pendiente. Pues bien, la *Ley* estableció sábiamente que cuando los interesados se conformen con que se proceda á la liquidacion y particion del caudal, á que se refieran los pleitos, sin esperar

á su terminacion, las operaciones se realizan, sometiéndose á las consecuencias de la sentencia que recaiga en los litigios pendientes. En este caso los interesados establecerán el medio de satisfacerse mutuamente, luego que sean conocidas las consecuencias de la declaracion ejecutoriada en los pleitos.

Tambien se practicará la division cuando alguna parte la pida y el juez estime que pueden realizarse la liquidacion y division, quedando á cubierto los derechos de los que se opusieron á que se practicasen esas operaciones. Y como la prudencia de los jueces será la que pueda determinar, si es dado practicar aquellas diligencias y terminar la testamentaria, satisfaciendo completamente á los que se oponen á la liquidacion, la *Ley* ha querido que no obstante la discordancia de alguno de los interesados, si otros lo pidiesen, el juez acuerde que se verifiquen la liquidacion y particion bajo su responsabilidad; pero la providencia que sobre este particular se dicte, será apelable en ambos efectos; porque no debe confiarse tanto en la rectitud del juez que no pueda recelarse que, aunque sea con la mejor intencion, cause perjuicio al decidir que es llegado el caso del *núm. 2.º del art. 455.*

### TERCER PERIODO.

#### Division.

**Art. 467.** *El periodo de division principiara por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de Contadores.*

Descritos y tasados los bienes que constituyen el haber hereditario, se procede á su division entre las personas que tengan derecho á participar de la herencia, ya como herederos ó legatarios de parte alicuota, ya en concepto de interesados en los bienes gananciales, que segun las leyes españolas son partibles por mitad entre los cónyuges; salvo en donde está en observancia el fuero de Baylio, que hace comunes los bienes aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges, ó adquiridos posteriormente, ó en donde se guarden los fueros de Aragon y Cataluña, que